

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00025-00
DEMANDANTE: JEISON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: *Admite demanda*

1. ANTECEDENTES

El señor Jason Steven Contreras Echeverria, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Tunjuelito, por el presunto incumplimiento al Despacho Comisorio 006 del 5 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 11001310501720100025700. En consecuencia, solicita la continuación de la diligencia suspendida el 27 de diciembre de 2022, procediendo a la entrega material definitiva del inmueble ubicado en la calle 51 sur # 38-51 de Bogotá.

Con Acta Individual de Reparto del 19 de enero de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 20 de enero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y, ii) acatará lo señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Dicha decisión se notificó por estado el 21 de enero de 2023, comunicándose al correo electrónico del demandante en la misma fecha.

El 23 de enero del presente año se recibió solicitud de aclaración, la cual fue resuelta en providencia del día siguiente.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Dentro del término legal, el 25 de enero de 2023 se recibió memorial de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, procede el Juzgado a determinar si se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, iniciando por aquellos que fueron objeto de subsanación.

2.1 Traslado simultáneo de la demanda

El Juzgado observa que la subsanación de la demanda y sus anexos, junto con la demanda y anexos fue remitida el 25 de enero de 2023, de manera simultánea al correo electrónico cdi.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co², el cual, según manifiesta el demandante, fue suministrado telefónicamente debido a la imposibilidad de radicación al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co por cuanto el mensaje era rechazado.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2.2 Manifestación bajo juramento

El demandante, con la subsanación cumplió lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, al expresar “*MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DE NO HABER PRESENTADO OTRA SOLICITUD RESPECTO A LOS MISMOS HECHOS O DERECHOS ANTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD*”.

2.3 Competencia

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, el domicilio de la accionante es Bogotá y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden distrital, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda

² Expediente electrónico, archivos notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, 15CapturaRecibeSubsanación.png, 17CapturaRecibeSubsanación.png y 18SUBSANACIÓN 2023 00025.pdf página 3.

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria.

Según lo que el demandante denomina como actos administrativos que refuta incumplidos, no se evidencia que sobre estos se puede predicar pérdida de fuerza ejecutoria.

2.5 Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que el accionante manifestó haber presentado petición con el fin de obtener el cumplimiento de lo que enuncia como los actos administrativos inobservados por la autoridad demandada, sin obtener respuesta favorable.

En efecto, de los documentos anexos, se observa que el señor Jason Steven Contreras Echevarría el 28 de diciembre de 2022 y su aclaración de diciembre del mismo año, solicitó al Alcalde Local de Tunjuelito el cumplimiento de lo siguiente: i) del Despacho Comisorio 006 ordenada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá y ii) el Acta de Despacho Comisorio 006 del 24 de octubre de 2022. Frente a dicha petición, según manifiesta el demandante, la Alcaldía Local de Tunjuelito no efectuó pronunciamiento, encontrándose vencidos los diez (10) días de que trata la norma antes citada³.

2.6 Contenido de la Solicitud

El accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó los actos incumplidos, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas (documentos relativos a la constitución en renuencia, autos y despacho comisorio, actuaciones relacionadas, certificado de tradición y contrato de cesión) y presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad (subsanción), por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos formales legales, se dispondrá su admisión.

³ Expediente electrónico, archivo 02ANEXOS19012023_155426.pdf páginas 24 a 32 y 63 a 64.

Por las razones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Admítase la acción de cumplimiento instaurada por el señor Jason Steven Contreras Echavarría, en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Tunjuelito.

SEGUNDO. En razón a que uno de los “actos administrativos” que refuta incumplido el demandante es el Despacho Comisorio 006 del 5 de abril de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo 2010-257, **vincúlese** al Juzgado 17 Laboral del Circuito del Bogotá, en tanto fue la autoridad judicial que emitió dicha orden.

TERCERO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, a **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Tunjuelito** y al **Juzgado 17 Laboral del Circuito del Bogotá** en la forma descrita o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda, subsanación y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física.

CUARTO. Notifíquese este auto por estado al accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO. Infórmese a Bogotá DC – Alcaldía Local de Tunjuelito y al Juzgado 17 Laboral del Circuito del Bogotá, que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda, subsanación y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. **En todo caso, en el mismo término de tres (3) días, ambas autoridades deberán remitir un informe detallado de las actuaciones surtidas con posterioridad al Despacho Comisorio 006 previamente referido.**

SEXTO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las referidas entidades y al correo electrónico de la Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c0b4224e655c4a00a19eff813fa94815475893c6c0bc38d58eb99a6c7457c**

Documento generado en 02/02/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>